TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA.	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
PROCESO:	**70-001-33-33-000-2016-00262-00**
DEMANDANTE:	**CRISTIANA BELEÑO MORA**
DEMANDADO:	**UGPP[1] Y COLPENSIONES[2]**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a consignar por escrito la sentencia de primera instancia cuyo sentido del fallo,[3] fue emitido en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrado el 28 de noviembre de 2017, dentro del proceso de la referencia.

Decide la Sala, en primera instancia, el fondo del proceso de la referencia que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura CRISTIANA BELEÑO MORA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA[4].

La señora CRISTIANA BELEÑO MORA, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA

---

[1]UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
[2] ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[3] El sentido del fallo fue desestimatorio de las pretensiones de la demanda.
[4] Fol. 81 a 97 C.Ppal 2.

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES **solicitando:**

1.1.2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° RDP 002210 del 24 de enero de 2014, RDP 005384 del 17 de febrero de 2014, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensiónales de la UGPP y RDP 0055629 del 18 de febrero de 2014 expedidas por la UGPP.

1.1.3. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL 'UGPP' a reconocer y pagar la pensión consagrada en el artículo 10 del Decreto 546 de 1971, a partir del 21 de septiembre de 2009,

1.2. Que subsidiariamente a la anterior petición, se le reconozca y pague la pensión consagrada en el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968, a partir del 21 de septiembre de 2009.

1.2.1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, contenidos en las Resoluciones GNR 8674 del 13 de enero de 2016 y VPB 13963 del 29 de marzo de 2016.

1.2.2. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar la pensión consagrada en el artículo 10 del Decreto 546 de 1971, a partir del 21 de septiembre de 2009.

1.2.3. Que subsidiariamente a la anterior petición, se le reconozca y pague la pensión consagrada en el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968, a partir del 21 de septiembre de 2009.

1.3. Reconocer y reajustar anualmente las mesadas pensiónales y las adicionales de junio y diciembre de cada año.

1.3.1. Reconocer y pagar intereses moratorios liquidados mes por mes sobre las mesadas pensiónales adeudadas.

Como **supuestos fácticos** de la demanda, la parte actora expuso que:

Nació el día 21 de septiembre de 1944. Y para el día 01 de abril de 1.994 había cumplido más de 35 años de edad y más de 15 años de servicios en diferentes entidades del sector público, de los cuales más de 10 años fueron laborados en la Rama Judicial del Poder Público.

Cumplió 65 años, la edad de retiro forzoso del servicio público, el 21 de septiembre de 2009.

Prestó sus servicios personales subordinados a diferentes entidades públicas durante 17 años, 4 meses y 17 días, de la siguiente manera:

Entidad	**Desde**	**Hasta**	**Tiempo**	**Aportes**
DEPTO MAGDALENA	01-01-1964	29-07-19067	3 años, 6 meses y 9 días	Cajanal
RAMA JUDICIAL	01-09-1972	01-10-1977	5 años, 1 mes, 10 días,	Cajanal
RAMA JUDICIAL	01-06-1978	30-08-1983	5 años, 3 meses	Cajanal
RAMA JUDICIAL	23-09-1983	20-10-1983	28 días	Cajanal
RAMA JUDICIAL	18-11-1983	30-11-1983	13 días	Cajanal
RAMA JUDICIAL	18-01-1984	30-08-1985	1 año, 7 meses y 13 días	Cajanal
RAMA JUDICIAL	16-11-1985	10-12-1985	25 días	Cajanal
PROCURADURIA	05-09-1991	13-12-1991	3 meses, 9 días	Sin aportes
PROCURADURÍA	13-01-1992	01-02-1992	29 días	Sin aportes
DEPTO DE SUCRE (Asamblea)	01-04-1992	30-11-1992	8 meses	Cajanal
CARSUCRE	28-09-1995	08-05-1996	7 meses, 11 días	Colpensiones

Durante toda su vida laboral realizó aportes por concepto de pensión a CAJANAL y al Instituto de Seguros Sociales (Colpensiones) y nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que carecía de bienes para su congrua subsistencia.

El 5 de noviembre de 2013, presentó petición a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL 'UGPP' solicitando, el reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en los Decretos 3135 de 1968 y 546 de 1971.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL 'UGPP' negó las peticiones mediante Resolución N° RDP 002210 del 24 de enero de 2014.

Interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución N° RDP 002210 del 24 de enero de 2014, la cual fue confirmada a través de la Resolución N° RDP 005384 del 17 de febrero de 2014.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL 'UGPP' confirmó la Resolución N° RDP 002210 del 24 de enero de 2014, al resolver el recurso de apelación, mediante Resolución N° RDP 005629 del 18 de febrero de 2014.

El 12 de noviembre de 2013 presentó petición a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES' solicitando, el reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en los Decretos 3135 de 1968 y 546 de 1971.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES' negó las peticiones mediante Resolución N° GNR 8674 del 13 de enero de 2016c, contra la cual formuló recurso de apelación, desatado mediante Resolución N° VPB 13963 del 29 de marzo de 2016, confirmando la decisión inicial.

Como **normas violadas,** la parte demandante citó**,** el Convenio 95 de la OIT, aprobado por la Ley 54 de 1962; los artículos 53 de la Constitución Política; 1 y 3 (modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985) de la Ley 33 de 1985; el artículo 21, 36, 50, 141 y 151, de la Ley 100 de 1993 el artículo 10, del Decreto 546 de 1971 el artículo 29, del Decreto 3135 de 1968 el 16, de la Ley 448 de 1998 el artículo 45, del Decreto1045 de 1978; el artículo 1º, el Decreto 1158 de 1994.

En el concepto de violación, se expuso que los actos demandados deben declararse ilegales por cuanto, el régimen de transición aplicable a los empleados públicos, en cuanto a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto, es aquel régimen pensional anterior al que estuvieran

afiliados los trabajadores que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones habían cumplido 35 años de edad si son mujeres y 40 años de edad si son hombres, o tuvieren 15 años de servicios o su equivalente en semanas cotizadas.

Que para resolver, el juzgador debe tener en cuenta, que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como de las normas que se derivan de él, al haber trabajado en el sector público y tener más de 35 años de edad antes del 1º de abril de 1994, por lo cual dicha disposición remite al artículo 10 del Decreto 546 de 1971 y al artículo 29 del Decreto 3135 de 1968.

Que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ha condenado en múltiples oportunidades a la Caja Nacional de Previsión Social 'CAJANAL' a reconocer y pagar pensión de retiro por vejez a trabajadores que encuadran en los mismos supuestos de hecho que en el caso particular.

Al respecto cita, la sentencia de la Sección Segunda-Subsección "A" del H. Consejo de Estado, de fecha 1º de marzo de 2012, radicación número: 25000-23-25-000-2002-13488-01(7318-05) C.P. Dr. LUIS RAFAEL VERGRA QUINTERO y la sentencia de la Sección Segunda - Subsección A, radicada, 25000 23 25 000 1999 06034 01 (4109-04) de octubre 26 de 2006, consejero ponente Jaime Moreno García.

Igualmente sostuvo, que en el caso particular ha de aplicarse el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, concordante con las disposiciones normativas del artículo 272 de la Ley 100 de 1993 y lo concerniente al principio desarrollado en la doctrina como *"Pro-homine"*, el cual es regulado en el artículo 29 de la convención americana sobre derechos humanos.

1.2. TRÁMITE DEL PROCESO:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 14 de septiembre de 2016 (folio 101).
- Admisión de la demanda: 27 de octubre de 2016 (fol. 103).
- Notificación a las partes: 28 de octubre de 2016 (fol.104 a 112).
- Recepción de acuse de recibo de la notificación: 11 de noviembre de 2016 (fol.113).

- Audiencia inicial: 28 de noviembre de 2017.
- Audiencia de alegaciones y juzgamiento con sentido del fallo: 28 de noviembre de 2017.

1.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES'**[5],

La entidad demandada da contestación, aceptando algunos hechos, negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos y razones de derecho explicó, que verificada a la historia laboral de la demandante, se evidencia que no cuenta con el requisito de tiempo de cotización, toda vez que acredita un total de 12 años dos meses para un total de 626 semanas cotizadas en vinculación con la Rama judicial o al Ministerio Público, razón por la cual no es procedente el estudio de la prestación bajo los criterios del Decreto 546 de 1971.

Expresó que, analizando la prestación bajo los postulados del artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, la asegurada, debió haber adquirido el estatus pensional antes 31 de julio de 2010, cumpliendo los requisitos de edad y semanas cotizadas, es decir, tener 55 años de edad y un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Que si bien la asegurada cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, no acredita 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ni mil semanas cotizadas en cualquier tiempo, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud del Decreto 758 de 1990.

Que estudiada la prestación con lo establecido en la ley 33 de 1985, señala el artículo 1 de la mencionada ley que, el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que se le reconozca una

[5] Folios 138 a 143.

pensión de vejez, pero se evidencia que esta no cumple con el requisito de tiempo de cotización, toda vez que acredita un total 16 años cuatro meses y 28 días correspondientes a 844 semanas cotizadas.

Así mismo, el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, señala que tendrán derecho a una pensión de vejez, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

La asegurada bajo esta normativa no cumple el tiempo de cotización requerido, ya que no reúne los 20 años de aportes entre el ISS y otras cajas del sector público, debido a que acredita un total de 881 semanas cotizadas, tiempo insuficiente para el estudio de la prestación bajo esta normativa, en razón a que debe acreditar 20 años de servicio lo que corresponde a 1,029 semanas cotizadas.

Por último, formuló las excepciones:

a. **La inexistencia de las obligaciones reclamadas:** la fundamenta en el hecho, que la actora no cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 546 de 1971, Ley 33 de 1985, Acuerdo 049 de 1990 y Ley 71 de 1988.

b. **Prescripción:** Que, en el hipotético evento de que se condene a la entidad, solicita se decrete la prescripción de las mesadas pensiónales, incrementos, intereses que se hubiesen causado.

c. **Improcedencia del cobro de intereses moratorios:** Que, esta figura jurídica solo opera en aquellos eventos en que el Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no haya reconocido la pensión de vejez, debido a que la demandante no cumple con los requisitos para hacer acreedora a la prestación económica que se debate en el presente litigio, por lo que no existe motivo por el cual haya lugar a reconocerle el pago de interés moratorios.

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que ésta figura se contrae únicamente al retardo en el reconocimiento y pago de las pensiones derivadas de la Ley 100 de 1993, sin que sea posible extender sus alcances al pago de los reajustes pensiónales así se trate de pensiones reconocidas al amparo de esta norma. Éste pronunciamiento de la Corte, ésta contenido en la Sentencia SL-15310 (42599) del 5 de noviembre de 2014.

Como quiera que el accionante no cumple con los requisitos de ley para hacerse acreedor de una pensión de vejez no hay lugar a condenar al pago de interés moratorio alguno.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-UGPP**[6], contestó, aceptando algunos hechos, negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Indicó, que revisadas las normas en las cuales se fundamentan las pretensiones, se observa, que es un requisito exigido por éstas haber sido retirado del servicio por cumplir la edad de retiro forzoso, lo cual, no ocurrió en este caso, pues la demandante cumplió los 65 años de edad con posterioridad al retiro del servicio, véase que la demandante tuvo como último lugar de servicios la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, a la cual prestó sus servicios desde 28 de septiembre de 1995 hasta 8 de mayo de 1996, y cumplió la edad de retiro forzoso el día 21 de septiembre de 2009, por lo tanto no puede reconocérsele lo solicitado.

Que al revisar el caso concreto de la demandante, se encuentra, que nació el día 21 de septiembre de 1944, laboró al servicio de la Rama judicial desde 1 de septiembre de 1972 hasta 10 de diciembre de 1985, de forma interrumpida, completando en dicho lapso un total de 12 años, 1 mes y 29 días de servicio, cumplió los 65 años de edad el día 21 de septiembre de 2009, es decir, cuando ya no se encontraba vinculada con la Rama judicial o el Ministerio Público, razón por la cual es evidente que no reúne el requisito principal para hacerse acreedora al beneficio que persigue, esto es, que complete la edad estando en servicio de alguna de esas entidades.

[6]Folios 154 a 158.

Adujo que, el Decreto 546 de 1971, no le es aplicable a la demandante pues el retiro no se produjo por haber alcanzado la edad de 65 años, además, se constató que, se vinculó nuevamente a la vida laboral prestando sus servicios al Departamento del Magdalena, por lo tanto, la situación descrita en la norma analizada no concuerda con el caso particular de la señora Beleño Mora.

Propuso como excepciones:

a. **Falta de requisitos legales para el reconocimiento del derecho pretendido:** Fundamentada bajo los argumentos antes descritos.

b. **Prescripción**: Que de resultar probado lo manifestado por la parte demandante, deberá declararse la operancia del fenómeno jurídico de la prescripción trienal, precisando que el término prescriptivo se contabilizará a partir del momento mismo en que se hizo exigible la obligación hasta su respectiva interrupción, de acuerdo a los parámetros legales consignados en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

1.4. AUDIENCIA INICIAL: En la audiencia inicial celebrada el 28 de agosto de 2017, se surtieron las etapas procesales de rigor de conformidad con los postulados del artículo 180 de la Ley 14367 de 2011, fijándose el litigio a la luz de las posturas de las partes, proponiéndose como planteamientos jurídicos, los que se estudiaran más adelante.

Igualmente, se incorporaron las documentales aportadas a la demanda y se dispuso dar por culminada la etapa probatoria, considerando que, ante el suficiente material probatorio que soporta los hechos de la demanda, no era necesario practicar pruebas adicionales, lo que daría lugar a dictar sentencia en la audiencia conforme lo señalado en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, ante la imposibilidad en ese momento de conformar la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, se procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 ibídem, el mismo día 28 de noviembre de 2017 a las once de la mañana (11:00).

1.5. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Conforme las previsiones del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se le otorgó el uso de la palabra a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto. En dicha oportunidad concurren, la parte actora, el ente demandado UGPP y el Ministerio Público en los siguientes términos:

La. **P. Demandante**[7], a través de su apoderado, tomó el uso de la palabra, reiterando lo pretendido en la demanda, argumentando que, la actora le asiste el derecho a obtener la pensión de retiro por vejez, atendiendo a que prestó sus servicios en el sector público durante 17 años, tal como lo señalan las sentencias del H. Consejo de Estado, citadas en la demanda, criterios que reitera para sustentar el derecho pretendido, pues en dichos pronunciamientos de concedió una pensión de retiro por vejez a unos empleados públicos que si bien no llegaron a la edad de retiro forzoso, en el servicio público, si cumplieron un lapso considerable para tener en cuenta ese beneficio, en razón a que, la prestación del servicio al momento del retiro es un hecho fortuito y violaría el derecho a la igualdad de una persona que ha trabajado durante mucho tiempo a favor del Estado sin cumplir los 20 años de servicio y ha llegado a la edad de retiro forzoso, pero no se le reconoce una pensión, solamente porque no estuvo prestando el servicio en ese momento.

Alegó además, que para el reconocimiento del derecho pensional solicitado, se debe atender al principio "*in dubio pro-operario"* o favorabilidad interpretativa, que indica que cuando exista dos interpretaciones sobre un miso punto de derecho, el juez está en la obligación de acoger la más favorable al trabajador o al beneficiario del Sistema de Seguridad Social, en virtud del artículo 272 de la Ley 100 de 1993, que es lo que se considera a nivel internacional como el principio "*Pro Homine"* para la seguridad social, por lo que, si existen dos interpretaciones sobre ese punto, la más favorable es la que esta vertida en las sentencias que se citan en la sentencia y que se reiteran en ese estado, y por lo tanto se deben aplicar para dar solución al caso concreto.

[7] Audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del minuto 6:00 y hasta el minuto 10:30 (CD-ROM, que se anexa).

Que también debe tener en cuenta el Tribunal, que no existe un pronunciamiento posterior a la sentencia de año 2012, que se cita, por lo tanto, y al ser esa sentencia la más reciente sobre el tema, es el precedente que debe ser acogido, por lo que solicita que se reconozca el derecho a la pensión de retiro por vejez, independientemente de cualquiera de las dos normas, ya sea el Decreto 541 de 1971 o el Decreto 3135 de 1968, como quiera que se cumple con los requisitos, pues trabajo para la Rama del Poder Público, durante 16 años, igualmente ,por ser una pensión que no supera los tres salarios mínimos, se deben reconocer 14 mesadas pensionales al año, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 50 de la Ley 100 de 1993, es decir, mesada 13 y mesada 14, con los intereses moratorios previstos en el artículo 143 de la misma ley, por tratarse de una pensión regulada en dicha norma, por remisión normativa del artículo 36, y con la indexación correspondiente.

La **entidad demandada UGPP,** alega de fondo en la audiencia inicial, manifestando[8]: El ente demandado, reitera lo señalado en la contestación de la demanda, haciendo hincapié en que la actora no cumple con los requisitos para obtener la pensión de retiro por vejez, en los términos del artículo 10 del Decreto 546 de 1971, y tampoco de lo preceptuado en el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968.

El **Ministerio Público[9]** interviene y manifestó que, en relación con la prestación contenida en el artículo 10 del Decreto 546 de 1971, se aprecia que ella está dirigida a los funcionarios vinculados al Servicio Judicial o al Ministerio Público que al momento de llegar a la edad de retiro forzoso, se encontraban laborando para dicha entidad o área pero que, por alguna circunstancia, no hayan podido cotizar los 20 años de servicios para obtener una pensión de jubilación, razón por la cual el legislador le hace una concesión especial, otorgándoles una mesada equivalente al 25% del último sueldo devengado, más un 2% por cada año de servicios. Por lo tanto, de dicha estipulación se extrae que la persona beneficiaria tiene que haber

[8] Audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del minuto 10:30 y hasta el minuto 14:48 (CD-ROM, que se anexa).
[9] Audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del minuto 14:50 y hasta el minuto 29:02 (CD-ROM, que se anexa).

llegado a la edad de 65 años, realizando una prestación personal del servicio bien sea a la Rama Judicial o al Ministerio Público.

Contrastando lo anterior con la situación de la demandante, se observa, que la condición impuesta por el canon legal no se vislumbra en el contexto que rodea a la accionante, pues, de los certificados de servicios allegados al expediente se mira que la señora BELEÑO MORA laboró para la rama judicial desde el 1º de septiembre de 1972 hasta el 10 de diciembre de 1985, vinculándose luego a otras entidades públicas como el Departamento del Magdalena, la Procuraduría General de la Nación, el Departamento de Sucre y la Corporación Autónoma Regional de Sucre, en esta última por el lapso comprendido entre el 28 de septiembre de 1995 y el 8 de mayo de 1996; con lo cual se demuestra que al momento de llegar a la edad de retiro forzoso no se encontraba laborando para el servicio judicial o el Ministerio Público, por lo que se concluye que no reúne los requisitos que manda la ley para acceder a la prestación señalada en el Decreto 546 de 1971.

Referente a la pensión indicada en el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968, ella contiene un elemento que debe ser analizado a la luz del artículo 81 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del estatuto anterior, dicho factor es la carencia de recursos para su congrua subsistencia, conforme a esto, es claro que la falta de medios para la congrua subsistencia debe ser probada, pues así lo manda la ley, por lo que al momento de revisar el expediente, no se vislumbra medio probatorio alguno que demuestre la carencia de recursos para mantener la condiciones de vida de la demandante, en consecuencia, y teniendo ella la carga de la prueba de este elemento, en observancia al Art. 167 del C.G.P., forzoso es concluir que la actora no reúne los requisitos para acceder a la pensión determinada en el Art. 29 del Decreto 3135 de 1968.

Que pese a lo desalentador que pueda resultar el análisis realizado, no todo está perdido para la demandante, ya que en atención al Art. 37 de la Ley 100/93, la accionante puede solicitar la devolución de las sumas que haya entregado como cotización al sistema general de seguridad social en pensiones, para lo cual deberá manifestar la imposibilidad de seguir realizando las cotizaciones al sistema y anexar la documentación que para el caso requiera la entidad de previsión correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. LA COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para decidir de fondo, según las disposiciones del artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

2.2. ACTOS ADMINISTRATIVO DEMANDADOS.

Se demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP-002210 del 24 de enero de 2014 por medio de la cual la UGPP, niega el reconocimiento y pago de una pensión de retiro por vejez en los términos del Decreto 546 de 1971 y 3135 de 1968., a su vez, las Resoluciones No. RDP-005384 del 17 de febrero de 2014 y RDP-0055629 del 18 de febrero de 2014, por las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación en contra del acto primigenio.

Igualmente se demanda, la nulidad de las Resoluciones No. GNR 8674 del 13 de enero de 2016 y VPB 13963 del 29 de marzo de 2016, expedidas por COLPENSIONES, a través de las cuales se niega el reconocimiento de una pensión de retiro por vejez en los términos del Decreto 546 de 1971 y 3135 de 1968.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Se planteó en audiencia inicial, en la fijación del litigio, como tales: *¿establecer si la actora es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?*

Y de igual forma*, ¿si la actora tiene derecho al reconocimiento de la pensión de retiro por vejez, en los términos del Decreto 546 de 1971 y/o en los términos del Decreto 3135 de 1968?*

2.3.2. ANÁLISIS DE LA SALA Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

La respuesta que se le da los problemas jurídicos, es que la actora si bien es beneficiaria de la transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no cumple con los presupuestos normativos y de hecho necesarios para que se le reconozca la pensión de retiro por vejez demandada.

Para el efecto, se desarrollarán los siguientes temas: **i)** Régimen de transición pensional en el marco de la Ley 100 de 1993, **ii)** La pensión de retiro por vejez consagrada en el Decreto 3135 de 1968, reglamentado por

el Decreto 1848 de 1969; **iii)** Requisitos para el reconocimiento de la pensión de retiro por vejez en los términos del Decreto 546 de 1971 y **iv)** El caso concreto.

I. DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se implementó en nuestro País, el sistema de seguridad social integral, el cual incluyó nuevas reglas y condiciones para acceder a la pensión de vejez. No obstante, se previó un régimen de transición con el objeto de salvaguardar las expectativas legitimas que de las personas próximas a pensionar, respetando entonces de los regímenes pensiónales anteriores, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, pero sólo para quienes a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieren 35 años de edad si es mujer o 40 años de edad si es hombre, o 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la misma.

Así quedó plasmado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en sus incisos primero y segundo, los cuales son del siguiente tenor literal:

> ***"Régimen de transición****. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*
>
> ……".

El artículo citado permitió el efecto en el tiempo de normas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normatividad, que para el caso de los empleados del sector público[10], deviene fundamentalmente en la Ley 33 de 1985, que exige para acceder la pensión de vejez 55 años, 20 años de servicios y un monto de la mesada equivalente al 75% del ingreso base de liquidación.

[10] Con alguna excepciones, como lo sería el caso de los miembros de la Rama Judicial y la ley 71 de 1988, que reguló la pensión de jubilación por aportes.

El H. Consejo de Estado refiriéndose al régimen de transición para los empleados públicos, ha señalado:

> *"Conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quienes para el 1º de abril de 1994 - fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 - tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación. Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante se hallaba dentro del régimen de transición, pues reunía los dos presupuestos exigidos en la norma legal y por tanto debió aplicársele el régimen anterior. Es claro entonces que el demandante tiene derecho a que se le aplique en su integridad el régimen consagrado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, primero, por encontrarse dentro del régimen de transición y, segundo, por haber adquirido el status de pensionado el 13 de octubre de 1993. La aplicación del régimen anterior se hace en forma integral y no parcial, por lo cual no es aplicable en este asunto, y referente a la materia objeto de discusión, la Ley 100 de 1993"*[11]

Ahora, frente a los elementos que forman parte del beneficio de la transición pensional, valga citar lo expuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 596 de 1997, señaló:

> *"…El beneficio de la transición consiste en el derecho a acceder a la pensión de vejez o de jubilación, con el cumplimiento de los requisitos relativos a edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que se exigían en el régimen pensional al que estuvieran afiliados en el momento de entrar a regir la ley 100 de 1993. Por lo tanto estas condiciones y las relativas al monto mismo de la pensión, no se rigen por la nueva ley (ley 100 de 1993), sino por las disposiciones que regulaban el régimen pensional al cual se encontraban afiliados en el momento de entrar a regir dicha rey."* (Subrayado fuera del texto).

II. LA PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ CONSAGRADA EN EL DECRETO 1848 DE 1969:

El Gobierno Nacional a través del Decreto 1848 de 1969, se encargó de reglamentar el contenido del Decreto 3135 de 1968, es decir, todo lo concerniente a la integración de la seguridad social entre el sector público y

[11] Consejo de Estado. Sección Segunda, expediente 76001-23-31-000-2002-01420-01(5852-05). 7 de junio de 2007. CP. Alejandro Ordoñez Maldonado. Demandado: Cajanal. Argumento que ya había sido expuesto en Sentencia del 21 de septiembre de 2006, expediente No. 25000-23-25-000-2002-04260-01(872-05), señalándose que, para los empleados públicos de todos los órdenes, la norma aplicable por vía de transición es la Ley 33 de 1985.

el privado y la regulación del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

Dentro de la segunda de las normas aludidas, el artículo 29 se encarga de consagrar la denominada pensión de retiro por vejez, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 29º.-*** *Pensión de retiro por vejez. A partir de la vigencia del presente Decreto, el empleado público o trabajador oficial que sea retirado del servicio por haber cumplido la edad de 65 años y no reúna los requisitos necesarios para tener derecho a pensión de jubilación o invalidez, tendrá derecho a una pensión de retiro por vejez, pagadera por la respectiva entidad de previsión equivalente al* ***veinte por ciento (20%) de su último sueldo devengado, y un dos por ciento (2%) más por cada año de servicios****, siempre que carezca de recursos para su congrua subsistencia. Esta pensión podrá ser inferior al mínimo legal."* (Negrillas para resaltar)

Por su parte, el Decreto Reglamentario 1848 de 1969, consagra en sus artículos 81 y 82 la misma prestación, concretando sus requisitos y forma de cuantificación, así:

> *"Artículo 81º.- Derecho a la pensión.*
>
> *1. Todo empleado oficial que conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, sea retirado del servicio por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, sin contar con el tiempo de servicio necesario para gozar de pensión de jubilación, ni hallarse en situación de invalidez, tiene derecho a pensión de retiro por vejez, siempre que carezca de medios propios para su congrua subsistencia, conforme a su posición social.*
>
> *2. La falta de medios propios para la congrua subsistencia se demostrará con los siguientes medios probatorios:*
>
> *a) Con dos declaraciones de testigos sobre la carencia de bienes o rentas propios del interesado para atender a su congrua subsistencia, conforme a su posición social ante un juez del trabajo, o civil, con citación del respectivo agente del ministerio público; y*
>
> *b) Con la presentación, además, de la copia auténtica de la última declaración de renta y patrimonio del interesado, expedida por la Administración de Hacienda Nacional respectiva.*
>
> *3. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión se estableciere por cualquier medio que el pensionado poseía bienes o rentas suficientes para su subsistencia en el momento del reconocimiento, la entidad pagadora revocará dicho reconocimiento y podrá repetir por las sumas pagadas indebidamente.*
>
> *Artículo 82º.- Cuantía de la pensión. El valor mensual de la pensión de retiro por vejez será equivalente al* ***veinte por ciento (20%) del último salario devengado mensualmente por el beneficiario, más el dos por ciento (2%) del citado salario por cada año de servicios prestados****, continua o discontinuamente, en entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta. El monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta."* (Negrillas para resaltar)

Como vemos, conforme a las normas precitadas, se tiene que para que a un empleado oficial le asista el derecho al reconocimiento y pago de la **pensión de retiro por vejez**, en primera medida debe acreditar la condición de haber sido retirado de manera forzosa del servicio, conforme al artículo 31 del Decreto 2400 de 1968[12], sin haber acumulado el tiempo de servicios que exige la ley para obtener **la pensión de jubilación**. Igualmente, se estableció como requisito, no encontrarse en situación de invalidez y carecer de medios propios para su congrua subsistencia, esto último de acuerdo al contexto social en el que se encuentre.

La constitucionalidad del artículo precedente fue objeto de estudio por parte de la Honorable Corte Constitucional, Corporación que mediante Sentencia C-351 de 1.995, declaró su exequibilidad[13].

Se concluye, que la pensión de retiro por vejez se encuentra vigente y resulta aplicable por transición al formar parte del régimen anterior, el cual no permite establecer discriminaciones en cuanto a si sólo se trata del régimen anterior ordinario u a otra modalidad de pensión establecida en las normas anteriores, tal como lo ha entendido el H. Consejo de Estado, alto Tribunal que en reiterada jurisprudencia ha reconocido la vigencia de la pensión de retiro para aquellas personas beneficiarias del régimen de transición para lo cual se cita la siguiente[14]:

> *"Así las cosas al encontrarse amparada la demandante bajo el régimen de transición, le es aplicable, en principio, el régimen pensional del sector público anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, la Ley 33 de 1985.*
>
> *No obstante, como la demandante no cumplió el requisito de los 20 años de servicios, y fue retirada del servicio en razón de haber llegado a la edad de retiro forzoso, se encuentra en la situación prevista en el artículo 31 del Decreto N° 2400 de 1968, consistente en que el empleado que cumpla 65 años será retirado del servicio haciéndose acreedor a una pensión por vejez.*
>
> *Ahora bien, en cuanto a la decisión, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de negar las suplicas de la demanda, fundamentada tal decisión en que la pensión de retiro por vejez quedó tácitamente derogada por la Ley 100 de 1993, la Sala frente a dicha conclusión, considera oportuno traer a colación Jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a la vigencia*

---

[12] "ARTICULO 31. Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no será reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos. Exceptúanse de esta disposición los empleos señalados por el inciso 2o. del artículo 29 de este Decreto".
7 Corte Constitucional, C- 351 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Meza.

[14] Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 25000-2325-000-2005-05429-01 de 19 de febrero de 2009, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

de la pensión de retiro por vejez para las personas sujetas al régimen de transición. Es así como en sentencia de abril 7 de 2005, expediente N° 1721 de 2003, con ponencia del Doctor. Alejandro Ordoñez Maldonado señaló lo siguiente:

Con fundamento la disposición transcrita, (artículo 356 de la Ley 100 de 1993) la Sala en diferentes pronunciamientos viene precisando que el régimen de transición es un beneficio que la ley contempla, consistente en que las personas que cumplan las exigencias en ella señaladas, su pensión en cuanto a edad, tiempo de servicios o número de semanas de cotización y cuantía de la mesada, se rige por la normatividad anterior.

A lo anterior se agrega que la disposición que contempló el denominado régimen de transición, no hizo distinción al tipo de pensión, vale decir si la ordinaria o la de retiro de vejez.

Según la prueba documental que obra en autos el actor nació el 2 de noviembre de 1929. Ello indica que para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró a regir la Ley 100 de 1993, tenían 63 años de edad cumplidos, motivo por el cual es beneficiario del régimen de transición. Es decir se le aplica la normatividad anterior a dicha ley. De ahí que no se le apliquen las previsiones del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, por la misma razón no es dable acudir a la previsión del artículo 37 ibídem, relacionada con la denominada indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Ahora bien, antes de esta ley, regia la Ley 33 de 1985, la cual en el inciso primero del artículo 1º señaló la regla general, según la cual el empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

El actor no cumpliría con los presupuestos señalados en el inciso primero del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión de jubilación allí consagrada, pues como más adelante se precisará, solo acredita el tiempo de servicios de 13 años, 10 meses, 16 días.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no se trata de simplemente de la aplicación de la norma anterior contentiva de la regla general para acceder a la pensión plena de jubilación, sino de la aplicación de la ley que con anterioridad establecía la denominada ***pensión de retiro por vejez****."*

El H. Consejo de Estado ha ratificado la aplicación de la pensión de retiro por vejez, inclusive en los empleados del nivel territorial, como puede leerse en la Sentencia del 26 de febrero de 2003, (Subsección A, C.P. Alberto Arango Mantilla), en la cual reza:

"reconocer tal prestación social a un servidor público y denegársela a otro, por el simple hecho de pertenecer al orden nacional el primero y al orden territorial el segundo, a pesar de encontrarse ambos empleados en idéntica situación laboral y, además, hallarse tal situación subsumida dentro de los presupuestos de la norma legal (artículo 29 del Dcto. 3135/68),… desconocería el derecho fundamental constitucional de igualdad (artículo 13)".

En armonía a lo antes estudiado, es pertinente reiterar, que para ser beneficiario de la pensión de retiro por vejez, **es necesario**; que el empleado oficial haya sido **retirado del servicio por haber cumplido sesenta y**

cinco (65) años de edad, sin contar con el tiempo de servicio necesario para gozar de pensión de jubilación, ni hallarse en situación de invalidez, lo anterior, **siempre que carezca de medios propios para su congrua subsistencia, conforme a su posición social**.

III. DE LA PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ PARA EL CASO DE EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL. REQUISITOS.

En materia prestacional los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y sus familiares han gozado de un régimen especial, que prevalece sobre el general, en cuanto se cumplan los requisitos que establece y que es el siguiente:

El **Decreto 546 de 1971**, en lo pertinente manda:

> "Art. 6º.**Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto tendrán derecho**, al llegar a los 55 años de edad, sin son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades, **a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.**" (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, cuando de la pensión de la pensión de retiro por vejez que se pretenda reconocimiento es la establecida en el Decreto 546 de 1971, como norma aplicable por vía de transición para los empleados de la Rama Judicial y el Ministerio Público, es menester tener en cuenta lo establecido en el artículo 10 del citado decreto, así:

> **"ARTÍCULO 10.** Los funcionarios a que se refiere este Decreto, que lleguen o hayan llegado a la edad de retiro forzoso dentro del servicio judicial o del Ministerio Público, sin reunir los requisitos exigidos para una persona ordinaria de jubilación, pero habiendo servido no menos 5 años continuos en tales actividades, tendrán derecho a una pensión de vejez equivalente a un 25% del último sueldo devengado, más un 2% por cada año servido".

Frente a la aplicación del artículo 10 citado, como beneficio transicional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han manifestado que es requisito fundamental, que la persona o empleado, que en caso, de llegar a la edad de retiro forzoso, sin cumplir el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión ordinaria de jubilación se encuentre vinculado a la entidad, esto es, Rama Judicial o Ministerio Público,

al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 1º de abril de 1994, para que dicho régimen especial sea aplicable.

En Sentencia T – 080 de 2013, la Corte Constitucional, partiendo sobre el análisis del régimen de transición y como debe entenderse la aplicación del régimen anterior, sobre dicho requisito dijo:

> *"Ahora bien, con respecto a la frase "en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados" del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha adoptado distintas interpretaciones. En un principio, el Alto Tribunal, en la Sentencia C-596 de 1997, señaló de forma categórica que en virtud de este aparte del precepto, para ser beneficiario de un régimen especial en razón del régimen de transición, resultaba necesario estar afiliado al mismo al momento de entrar en vigencia de Ley 100 de 1993, es decir, al 1° de abril de 1994.*
>
> *En dicha providencia, la Corporación estudió la constitucionalidad del inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, específicamente la expresión "al cual se encuentren afiliados". Los accionantes consideraban que la expresión era violatoria del principio de favorabilidad y establecía una discriminación entre quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo Sistema de Seguridad Social Integral, a pesar de cumplir los requisitos para beneficiarse del régimen de transición, no se encontraran en ningún régimen especial o lo estaban en uno menos beneficioso. La Corte, por su parte, consideró que era razonable exigir que quien reclama los beneficios de un régimen especial en virtud del régimen de transición, se encontraran afiliados a él al momento de transito legislativo. Sus principales razones fueron las siguientes*
>
> *En primer lugar, la Corporación adujo que en consideración a que la Ley 100 de 1993 busca proteger una expectativa a ser pensionado bajo las reglas del régimen al cual se encontraba inscrito el trabajador, resulta necesario que efectivamente el beneficiado estuviera en el régimen cuya aplicación reclama al momento de entrar a regir la Ley 100, de lo contrario, no existía ninguna expectativa que proteger. La Corporación señaló:*
>
> *"(…) quienes a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban trabajando y adscritos a un determinado régimen pensional, no tenían propiamente un derecho adquirido a pensionarse según los requisitos establecidos por ese régimen; tan solo tenían una expectativa de derecho frente a tales condiciones o exigencias. No obstante, la nueva ley de seguridad social les concedió el beneficio antes explicado, consistente en la posibilidad de obtener la pensión según tales requisitos. Obviamente, la Ley 100, justamente en la expresión demandada, exigió que los acreedores a tal beneficio estuvieran afiliados a algún régimen pensional.*
>
> *Luego, por elementales razones de lógica jurídica, era necesario establecer el condicionamiento de estar afiliado a algún régimen pensional para efectos de ser acreedor al beneficio derivado del régimen de transición, consistente en poder pensionarse de conformidad con los requisitos y condiciones previstos para el régimen anterior." (Subrayado en el texto original).*
>
> *En segundo lugar, señaló que el principio de favorabilidad se aplica cuando efectivamente se tiene expectativa frente a un derecho. Señaló expresamente la Corporación:*
>
> *"El principio de favorabilidad supone que existen dos normas jurídicas que regulan una misma situación de hecho, y que una de ellas es más favorable que la otra. Pero ambas normas deben estar vigentes en el momento en*

que el juez que analiza el caso particular va a decidir cual es la pertinente. La violación del principio de favorabilidad laboral que se plantea en la demanda, se estructura por la comparación entre el nuevo régimen y el régimen derogado, por lo cual carece de fundamento, ya que no estando de por medio derechos adquiridos, al legislador le es permitido definir libremente los requisitos para acceder a un derecho-prestación de contenido económico-social, tal cual es el derecho a la pensión de jubilación".

Posteriormente, este Alto Tribunal adoptó la tesis contraria y señaló que para ser beneficiario de un régimen especial en virtud del régimen de transición, no resultaba necesario estar inscrito en él al 1° de abril de 1994. Por ejemplo, la Corte, en la Sentencia T-483 de 2009[15], consideró que se presentaba una vía de hecho por parte de Cajanal al exigir a un ex Magistrado haber estado vinculado al régimen especial cuya aplicación exigía, al momento de entrar en vigencia la Ley 100. Sobre el particular, dijo expresamente:

"En el caso concreto, al momento de entrar en vigencia el decreto 1293 de 1994 (24 de junio de 1994), el peticionario contaba con 42 años de edad y 19 años, 4 meses y 11 días laborados, tal y como el mismo Cajanal admite en el texto de su resolución núm. 37419 del 6 de agosto de 2008. La vía de hecho se configura porque Cajanal considera que el peticionario debía contar con 20 años de servicios continuos a 20 de junio de 1994, cuando lo cierto que el artículo 2º del decreto 1293 de 1994 prescribe que para ser beneficiario del régimen pensional especial de los congresistas se precisa que a 1º de abril de 1994 la persona contase con 40 años de edad si son hombres, o treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, y 'Haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más.' Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que el mencionado decreto opera un reenvío hacia el decreto 1359 de 1993, en lo que atañe a la forma de liquidar la pensión. En este orden de ideas, es evidente que Cajanal incurrió en una vía de hecho administrativa, por cuanto inaplicó las normas legales pertinentes al momento de reconocer y liquidar una pensión de vejez."

Esta posición fue reiterada en las sentencias T-631 de 2002 y T-771 de 2010, entre otras.

Sin embargo, en la reciente Sentencia T-353 de 2012, la Sala Séptima de Revisión propuso a la Sala Plena hacer un cambio en esta posición y retornar a la tesis original de la sentencia C-596 de 1997, por considerar que la tesis de la sentencia T-483 de 2009 constituye una desnaturalización del régimen de transición.

En dicha sentencia, la Corte revisó la acción de tutela interpuesta por el Seguro Social contra del Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá, por considerar que había vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, ya que ordenó, en sede de tutela y de manera definitiva, el reconocimiento y pago de una pensión especial para magistrados de altas cortes en favor de la señora Adelina Covo Guerrero, pese a que ésta no cumplía con los requisitos de edad y semanas cotizadas necesarios para la aplicación del régimen consagrado en los decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994. La Sala consideró que esta normativa no le era aplicable, por cuanto la señora Covo Guerrero, a la entrada en vigencia de la Ley 100, no se encontraba afiliada al régimen pensional de magistrados de altas cortes. En dicho fallo, esta Sala sostuvo:

"Esta Sala no comparte que en casos como el estudiado en esta ocasión, se aplique el régimen de pensiones de la Rama Judicial y del Ministerio Público a aquellas personas que a 01 de abril de 1994 no se encontraban vinculados a alguna de las dos dependencias, pues de lo contrario se desnaturaliza el régimen de transición.

---

[15]M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

De hecho, el propósito del legislador al establecer el régimen de transición fue garantizar el respeto por las expectativas que algunas personas tenían con relación a la adquisición de un status pensional al cotizar en un sistema o régimen distinto a los que se crearían con la Ley 100 de 1993[16].En efecto, el inciso segundo del artículo 36 de la referida ley, establece que: la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Así, el régimen de transición conservó las antiguas disposiciones legales bajo las cuales las personas venían haciendo sus aportes a la seguridad social y exigió el cumplimiento de ciertas condiciones. De modo que las personas que a 01 de abril de 1994 tuvieran 35 años o más, si son mujeres, y 40 años o más, si son hombres, mantendrán la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez del régimen anterior al que se encontraban afiliados.

Ahora bien, cuando se dice 'el régimen anterior al que se encontraban afiliados' ¿A qué se hace referencia? Para la Sala, la respuesta lógica y razonable es que se hace alusión al régimen al que se encontraban afiliados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se desprende otro interrogante: Si los beneficios que confiere el régimen de transición se traducen en la preservación de los factores pensionales con base en los cuales las personas tenían la expectativa de pensionarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 ¿Es admisible que las personas que a 01 de abril de 1994 no tuvieran la expectativa de pensionarse con tales factores pensionales, posteriormente pretendan adquirir su pensión con base en los mismos? Para la Sala la respuesta no puede ser afirmativa, ya que no se aplicaría el régimen en el que cotizaban las personas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, sino que debido a una favorabilidad indiscriminada se aplicaría un régimen al que las personas ni siquiera aspiraban a 01 de abril de 1994".

Esta Sala acoge esta posición, ya que, en primer término, entiende que la existencia del régimen de transición es en sí misma una manifestación del principio de favorabilidad, pues permite a las personas pensionarse conforme a un régimen que, aunque desapareció con la Ley 100, en virtud del régimen de transición tiene efectos ultractivos para quienes se encontraban afiliados a él y, por tanto, tenían una expectativa legítima de pensionarse según sus reglas. En este orden de ideas, el régimen de transición permite, en el marco de una transición normativa, aplicar de forma ultractiva una reglamentación que es más favorable al trabajador.

En segundo término, trae la Sala a colación el hecho de que textualmente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que "la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, <u>será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados"</u>. El tiempo verbal en el que está conjugado el verbo encontrar –presente- evidencia que el legislador hacía referencia al régimen en el que se encontrara vinculado el trabajador en el momento de expedición de la Ley 100. Por tanto, conforme a una interpretación literal, es inevitable concluir que para que a una persona se

[16] Corte Constitucional. Sentencia T-377 del 12 de mayo de 2011. MP. Humberto Sierra Porto.

le aplique la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios cotizados, el número de las semanas cotizadas y el monto de la pensión del régimen anterior a la Ley 100, debía estar afiliado a él al entrar en vigencia el nuevo sistema,

En tercer término, encuentra la Sala una interpretación teleológica de la Ley 100 refuerza la tesis anterior. La Ley 100 de 1993 busca proteger la expectativa a ser pensionado bajo las reglas del régimen al que pertenecía el trabajador cuando comenzó el tránsito normativo. Teniendo en cuenta esta finalidad –protección de expectativas que ya habían surgido al amparo de un arreglo normativo e institucional-, resulta necesario que efectivamente el beneficiado estuviera en el régimen cuya aplicación reclama al momento de entrar a regir la Ley 100, de lo contrario, no existiría ninguna expectativa que proteger"

Y sobre la pensión del artículo 10, precisó entonces que:

"…..El régimen también contemplaba unas reglas especiales para el reconocimiento de la pensión de jubilación para quienes alcanzan la edad de retiro forzoso en servicio. Al respecto, el artículo 8 del decreto en cita indicaba que:

"Los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público que deban separarse de su cargo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, tendrán derecho al producirse su retiro, a una pensión vitalicia de jubilación que se les liquidará o reliquidará con el 75% de la mayor asignación devengada en el último año de servicio y sin límite de cuantía, siempre que el beneficiario hubiere servido durante 20 años, continuos o discontinuos, en el servicio oficial, de los cuales los últimos 3 por lo menos, lo hayan sido en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público".(Subrayado fuera del texto).

Finalmente, el artículo 10 establecía una pensión especial de vejez para quienes al cumplir la edad de retiro forzoso, no reunían los requisitos para obtener la pensión ordinaria de jubilación:

***"**Los funcionarios a que se refiere este Decreto, que lleguen o hayan llegado a la edad de retiro forzoso dentro del servicio judicial o del Ministerio Público, sin reunir los requisitos exigidos para una persona ordinaria de jubilación, pero habiendo servido no menos 5 años continuos en tales actividades, tendrán derecho a una pensión de vejez equivalente a un 25% del último sueldo devengado, más un 2% por cada año servido". (Subrayado fuera del texto).*

En lo anterior se puede ver que el Decreto 546 de 1971 hizo una clara diferenciación entre la pensión ordinaria vitalicia de jubilación y la pensión vitalicia de jubilación por retiro forzoso de los funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público. Al respecto, determinó que aquellos funcionarios que hubieran llegado a la edad de retiro forzoso sin reunir los requisitos exigidos para una pensión ordinaria de jubilación, y que no tuvieran 20 años continuos o discontinuos de servicio oficial, pero que hubieran servido no menos de 5 años continuos en tales actividades, tendrían derecho a una pensión de vejez equivalente a un 25% del último sueldo devengado, más un 2% por cada año servido.

…..Además, retomando lo ya señalado y con el propósito de concretarlo en el caso que se estudia, la Sala encuentra que para que el señor Dangón Martínez sea beneficiario de algún régimen especial, en este caso el establecido en los artículos 31 del Decreto 2400 de 1968, 29 del Decreto 3135 de 1968, 81 del Decreto 1848 de 1969 y 119 y 120 del Decreto 1950 de 1973, resulta necesario que se encontrara vinculado al mismo al momento de entrar en vigencia la

> ***Ley 100 de 1993, lo cual no sucedió. Por tanto, si bien el tutelante sí se encuentra cobijado por el régimen de transición, al 1ª de abril de 1994 no estaba afiliado al régimen de los funcionarios de la Rama Judicial o del Ministerio Público, de modo que no se le puede reconocer una pensión con base en un régimen pensional en el cual no había adquirido ninguna expectativa de pensión" (****NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)*

De manera más clara, la misma Corporación en sentencia T 335 de 2011, dispuso:

> ***"Ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no es suficiente per se para determinar la aplicación del régimen especial consagrado en el Decreto 546 de 1971, sino que también es necesario haber estado afiliado al régimen especial en el momento en que el régimen de transición entró en vigencia****. En reiteradas decisiones la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la pensión de vejez, contra actos administrativos que niegan injustificadamente el reconocimiento y pago de la misma, a servidores públicos que de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son beneficiarios del régimen de transición y titulares del régimen pensional de la Rama Judicial y el Ministerio Público, regulado por el Decreto 546 de 1971.* ***No obstante, si bien el demandante pertenece al régimen de transición por tener la edad exigida para ello por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, también es cierto que al momento de entrar en vigencia dicha ley, no tenía una relación de trabajo vigente que lo invistiera de titularidad del régimen pensional especial de la Rama Judicial y el Ministerio Público. Por ello, no es posible acceder a su petición de reconocerle y pagarle la pensión de vejez conforme al artículo 10° del Decreto 546 de 1971****. Como se dijo en el fundamento 15 de esta providencia, para ser beneficiario de un régimen pensional especial, no basta con pertenecer al régimen de transición sino que también es necesario encontrarse afiliado a dicho régimen en el momento en que entró en vigencia la ley 100 de 1993****. De otra parte, la Sala observa, que aunque las resoluciones número 000278 de 12 de enero de 2007, 0006395 de 26 de febrero de 2007, 01493 de 6 de agosto de 2007, y 014045 de 25 de mayo de 2010, no contabilizaron los servicios prestados por el actor a la Defensoría del Pueblo, entre el 19 de julio de 1996 y el 31 de diciembre de 2005, esta omisión no varía la situación pensional del actor en el sentido de poder optar por seguir cotizando hasta completar el tiempo que le hace falta para adquirir el derecho a la pensión conforme a la ley 100 de 1993, porque de acuerdo a su propia afirmación, en total laboró 16,68 años; toda vez que como se dijo anteriormente, su posibilidad de serle aplicable el régimen especial del Decreto 546 de 1971 quedó descartada". (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).*

Señalándose en consecuencia, que no basta solo cumplir el requisito de transición, sino estar vinculado al régimen al momento de la vigencia de la Ley 100 de 1993, **que en este, caso se traduce, en tener la relación laboral pública, sea con el Ministerio Público o con la Rama Judicial al 1º de abril de 1994.**

Este criterio, es compartido en los antecedentes recientes de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, tal como se deja ver en la siguiente

providencia, y que se citara en lo pertinente, in intenso para poder contextualizarla y no realizar análisis sesgado de la misma:

> *"Ahora bien, es preciso citar lo dispuesto por el Decreto 546 de 1971 "Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, del Ministerio Público y de sus familias", en relación con la pensión de vejez por retiro forzoso que el actor considera le es aplicable.*
>
> *Decreto 546 de 1971. Artículo 10. Los funcionarios a que se refiere este Decreto que lleguen o hayan llegado a la edad de retiro forzoso dentro del servicio judicial o del Ministerio Público, sin reunir los requisito; exigidos para una pensión ordinaria de jubilación, pero habiendo servido no menos de 5 años continuos en tales actividades, tendrán derecho a una pensión de vejez equivalente a un 25% del último sueldo devengado, más un 2% por cada año servido.*
> *De lo probado en el proceso. Vinculación laboral y cargo desempeñado.*
>
> *Laboró como empleado en la Rama Judicial en el cargo de escribiente grado 05 en el Juzgado Promiscuo de Facativa, Cundinamarca, en el periodo comprendido de 1 de mayo de 1971 al 15 de junio del mismo año, para un total de 1 mes y 15 días. Con posterioridad se vinculó al INCORA entidad donde el último cargo desempeñado fue el de Jefe de Personal Proyecto Córdoba desde el 4 de noviembre de 1971 al 30 de junio de 1977, es decir, 5 años y 7 meses (fl. 16 a 19) Durante el lapso comprendido entre el 30 de junio de 1977 al 4 de junio de 1996, no obra prueba de que estuviera vinculado al sector público o privado y por ende afiliado a una entidad de previsión. Se vinculó a la Rama Judicial como funcionario en los cargos de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de la Guajira y Magistrado del Tribunal Superior de Bolívar desde el 4 de junio de 1996 hasta el 6 de diciembre de 2007 fecha en que fue retirado del servicio por cumplir la edad de retiro forzoso, así la última vinculación a la Rama Judicial fue por 11 años y 5 meses (fl. 20 y 21). Tal como se indicó, se tiene que el señor Robles Carrillo es beneficiario del régimen de transición y en principio le sería aplicable el régimen del sector público nacional. Pero como ya se dijo, no cumplió el tiempo mínimo de servicios por lo cual le es aplicable la situación excepcional de la pensión de retiro por vejez del Decreto 2400 de 1968, el Decreto 3531 de 1968 reglamentado por el Decreto1848 de 1969. Teniendo claro lo anterior, se pasa a dar respuesta al interrogante planteado en el problema jurídico de la presente providencia, no sin antes señalar que la pretensión de la demanda y recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia están dirigidos a que se declare la nulidad del acto ficto negativo del reconocimiento pensional de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 546 de 1971 y no contra el acto administrativo de reconocimiento pensional, Resolución No. 7132 de 29 de junio de 2007 modificada por la Resolución No. 06687 de 22 enero de 2008, razón por la cual existe impedimento para que la Sala proceda a estudiar su legalidad acorde con la normatividad que regula el derecho pensional y cuya precisión se hizo en esta providencia.*
>
> ***Se tiene entonces, que tal y como se evidencia en el acervo probatorio allegado al expediente que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el señor Robles Carrillo no era beneficiario del régimen especial previsto en el Decreto 546 de 1971 para los servidores de la Rama Judicial, pues a pesar de que laboró en ella durante un mes en el año 1971, no se encontraba para el 1 de abril de 1994 vinculado a la Rama Judicial y por ende no contaba con un derecho adquirido o una expectativa razonable para que se reconociera su derecho pensional de vejez de***

conformidad con lo previsto en el artículo 10 del mencionado Decreto"[17]

IV. EL CASO EN CONCRETO.

Como se advierte de los antecedentes de la demanda, la parte actora busca que por parte de la UGPP y/o COPENSIONES, le sea reconocida la pensión de retiro por vejez, en los términos del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969.

Al plenario fueron allegadas las siguientes documentales[18]:

- Copia de la Resolución N° RDP 002210 del 24 de enero de 2014.
- Copia de la Resolución N° RDP 005384 del 17 de febrero de 2014.
- Copia de la Resolución N° RDP 005629 del 18 de febrero de 2014
- Copia de la Resolución N° GNR 8674 del 13 de enero de 2016.
- Copia de la Resolución N° VPB 13963 del 29 de marzo de 2016.
- Registro civil de nacimiento de la señora CRISTIANA BELEÑO MORA.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora CRISTIANA BELEÑO MORA.
- Certificado de tiempo de servicios prestados al Departamento del Magdalena desde 1964 hasta 1967.
- Certificado de información laboral por el tiempo de servicio prestados en la Rama Judicial del Poder Público.
- Certificado de tiempo de servicios en la Procuraduría General de la Nación.
- Copia de certificado de tiempo de servicios prestados en la Asamblea Departamental de Sucre y salarios percibidos.
- Copia de certificado de tiempo de servicios prestados a la Corporación Autónoma Regional de Sucre 'CARSUCRE'.
- Petición de fecha 5 de noviembre de 2013 radicada ante la UGPP.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución N° RDP 002210 del 24 de enero de 2014.
- Petición de fecha 12 de noviembre de 2013 radicada en COLPENSIONES

[17] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 12 de abril de 2012, Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00704-01(1977-10). C. P. Gerardo Arenas M.
[18] Folios 3 a 100 C.Ppal 1.

- Recurso de apelación contra la Resolución N° GNR 8674 del 13 de enero de 2016
- Historia Laboral del Instituto de Seguros Sociales.

Los entes demandados anexos al escrito de contestación de la demanda allegaron los siguientes documentos:

COLPENSIONES, aporta los antecedentes administrativos de los actos demandados y copia de la historia laboral de la señora Beleño Mora (folios 144 a 151).

La UGPP, presenta, CD-ROM, contentivo de los antecedentes administrativos (folio 161).

VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ-DECRETO 3135 DE 1968 Y DECRETO 546 DE 1971.

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, se encuentra demostrado:

Que la señora Cristina Beleño Mora, nació el 21 de septiembre de 1944, por lo que para el día 1º de abril de 1994, contaba con 49 años de edad.

Que la señora Cristina Beleño Mora, prestó sus servicios en los siguientes periodos:

Entidad	**Desde**	**Hasta**
DEPTO MAGDALENA	01-01-1964	29-07-19067
RAMA JUDICIAL	01-09-1972	01-10-1977
RAMA JUDICIAL	01-06-1978	30-08-1983
RAMA JUDICIAL	23-09-1983	20-10-1983
RAMA JUDICIAL	18-11-1983	30-11-1983
RAMA JUDICIAL	18-01-1984	30-08-1985
RAMA JUDICIAL	**16-11-1985**	**10-12-1985**
PROCURADURIA	**05-09-1991**	**13-12-1991**
PROCURADURÍA	**13-01-1992**	**01-02-1992**
DEPTO DE SUCRE (Asamblea)	01-04-1992	30-11-1992
CARSUCRE	**28-09-1995**	**08-05-1996**

Como se observa, el último periodo de tiempo al servicio de la Rama Judicial data del **16 de noviembre de 1985**, hasta el **10 de diciembre de 1985**, cuando tenía 41 años de edad.

El último periodo laborado al servicio de la Procuraduría, se dio entre el 05 de septiembre de 1991 al 01 de enero de 1992, cuando tenía 47 años de edad.

El último año de servicio prestados, se realizó en CARSUCRE, entre el **28 de septiembre de 1995** hasta el **08 de mayo de 1996**, cuando contaba con 52 años de edad.

La señora Cristina Beleño Mora, cumplió los 65 años de edad el día **21 de septiembre de 2009.**

En ese orden, como se advirtió en el sentido del fallo anunciado en la audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de hoy, pese a que la actora es beneficiaria de la transición pensional regulada por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no cumple con los requisitos exigidos en el marco normativo del Decreto 546 de 1971 (artículo 10) y tampoco de los exigidos para el reconocimiento pensional de vejez en el Decreto 3135 de 1968.

Lo anterior en consideración a que la actora no se encontraba vinculada a la Rama Judicial o al Ministerio Público al 1 de abril de 1994, pues el último vínculo laboral con la Rama judicial data del 16 de noviembre de 1985 hasta el 10 de diciembre de la misma anualidad, y su tiempo vinculada a la Procuraduría General de la Nación se dio entre el 05 de septiembre de 1991, al 13 de diciembre de esa misma anualidad, retomando el 13 de enero de 1992 hasta el 1º de febrero del mismo año.

Respecto a la pensión de retiro por vejez, consagrada en el Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, no hay lugar a su reconocimiento, teniendo en cuenta que, el retiro del servicio de la actora se produjo el 08 de mayo de 1996, cuando laboraba en CARSUCRE, luego entonces, no contaba con la edad de retiro forzoso, pues ésta, la cumplió el 21 de septiembre de 2009, es decir, no fue retirada del servicio por haber cumplido la edad de retiro, pues a la fecha de su retiro contaba con 52 años de edad, en tal virtud la norma invocada no le es aplicable, no siendo posible extender su aplicación o ampliar su radio de acción bajo criterios

interpretativos, que los supuestos normativos de la pensión de retiro por vejez no contempla y sobre los cuales no existe duda en su aplicación.

Por otro lado, respecto a la prueba de la falta de medios propios para la congrua subsistencia, no se trajo al plenario la copia e la última declaración de renta y tampoco se aportó o se solicitó la práctica de declarantes para demostrarla, incumpliendo así con lo señalado en la norma en mención (artículo 81 Decreto 1848 de 1969).

Así las cosas, los actos demandados no devienen ilegales, puesto que los regímenes normativos señalados en los Decretos 3135 de 1968 y 546 de 1971 no le son aplicables a la demandante, por no cumplir con los requisitos en ellos exigidos para que se le reconozca la pensión de retiro por vejez solicitada, consecuencia de lo cual y tal como se indicó en la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las pretensiones de la demanda serán negadas.

Por último, frente a las excepciones propuestas por los entes demandados, no se pronunciará el despacho, pues las pretensiones de la demanda han de ser despachadas de forma negativa.

V. CONDENA EN COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la negativa de las pretensiones de la demanda, se condenará a la parte demandante al pago de las costas correspondientes a esta instancia. En firme la presente providencia, realícese la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas[19].

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

---

[19] Sobre el régimen de costas y su parámetro objetivo de imposición en la Ley 1437 de 2011, se puede consultar CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Sentencia del 2 de marzo de 2017. Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014). Actor: LUIS ÁLVARO MENDOZA MAZZEO. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. C. P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de primera instancia a la parte demandante, conforme se indicó en el aparte motivo de esta sentencia. En firme la presente providencia, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 209

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA